ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

RICARDO JIMÉNEZ FIGUEROA PETICIONARIO v. CHARLOTTE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RECURRIDA	KLCE201501006	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina Civil. Núm. F DI2012-1217 Sala 303 Sobre: RUPTURA IRREPARABLE

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

I

El 20 de julio de 2015 compareció el Sr. Ricardo Jiménez Figueroa (señor Jiménez o peticionario) en solicitud de la revisión de una orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (Instancia, foro primario o recurrido) mediante la cual no se le permitió descubrir prueba en cuanto a la información económica de la Sra. Charlotte Hernández Rodríguez (recurrida) en un proceso de fijación de pensión alimentaria. La moción de reconsideración interpuesta para revisar dicha determinación también fue denegada. El 13 de agosto de 2015 el señor Jiménez solicitó mediante moción en auxilio de jurisdicción que paralizáramos los procesos ante el foro primario pues está pautada una vista ante el Examinador de Pensión Alimentaria (EPA) para el 27 de agosto de 2015. Por las razones que exponemos a continuación denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado y en consecuencia denegamos la moción en auxilio de jurisdicción.

II

Debido a que, según se despende de los anejos de la petición de *certiorari*, ya el foro primario había denegado este mismo reclamo al peticionario en ocasión anterior[1] a ésta, nos limitamos a resaltar sólo los datos suficientes para proveerle contexto adecuado a nuestra decisión.

Las partes en este caso se divorciaron por la causal de ruptura irreparable el 18 de enero de 2013. En la sentencia de divorcio se estableció una pensión alimentaria provisional mensual de $1,192.00 para beneficio de la hija habida durante la vigencia del matrimonio por **estipulación** entre las partes, hasta que se fijara la pensión de forma final en la vista, la cual quedó pautada para el 23 de abril de 2013 ante el EPA. El peticionario aceptó tener capacidad económica, por lo que únicamente restaba evidenciar los gastos y necesidades de la menor. Para fijar la aportación de la madre se tomó en cuenta un ingreso neto imputado. En consecuencia, según se desprende del **Informe por Estipulación** sobre pensión alimentaria provisional, se calcularon en $1,405.00 los gastos y necesidades de la menor, a cuya cantidad se le restó $213.00 de la aportación de la madre, resultando en $1,192.00 la cantidad que el padre aportaría por concepto de pensión alimentaria, además del plan médico y otros gastos médicos.

No obstante ello, al día de hoy, a dos años y medio desde el divorcio, no se ha celebrado la vista para fijar la pensión alimentaria permanente para beneficio de la menor. **La vista está señalada para celebrarse el 27 de agosto de 2015.**

A pesar que el peticionario aceptó tener capacidad económica, ha insistido durante el proceso en tener derecho a descubrir toda la

---

[1] Cuando un tribunal resuelve un asunto, éste se convierte en ley del caso y la adjudicación realizada debe ser respetada por las partes a menos que oportunamente se recurra de la determinación y un tribunal de mayor jerarquía la revoque.

información económica de la recurrida, alegadamente para propósitos de evaluar si los gastos de su hija son o no razonables.

En una orden de 26 de enero de 2015[2], el foro primario indicó que no procedía la divulgación de ingresos de la recurrida ante la aceptación económica del señor Jiménez, reiterada en varios de sus escritos, según ya había determinado en ocasiones anteriores.[3] El peticionario solicitó la reconsideración de dicha determinación amparándose en que no puede determinarse la razonabilidad de los gastos de la menor en ausencia de conocer la "fuente de ingreso de quien respalda tal gasto".[4] Por ello solicitó la información sobre la capacidad económica de la madre.

Instancia denegó el pedido de reconsideración el 7 de abril de 2015, notificándose su dictamen el 18 de junio de 2015. Inconforme con esta determinación, el señor Jiménez presentó ante nosotros el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Planteó que erró el foro recurrido al determinar que no procedía que la recurrida divulgara su información financiera ante la aceptación de capacidad económica del peticionario. A la fecha no contamos con la oposición de la recurrida, por lo que pasamos a disponer del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

III

A. Expedición de recursos de *certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*.

---

[2] Apéndice, Anejo XII, pág. 36.
[3] Véase nota al calce anterior.
[4] Apéndice, Anejo XIII, pág. 38.

Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio[5]. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

> Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su

---

[5] *Véanse*, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

> mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Aceptación de capacidad económica para proveer alimentos

El derecho los hijos menores de edad a recibir alimentos está revestido del más alto interés público. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012). En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos, el cual emana del derecho fundamental a la vida reconocido en el Artículo II, Sección 7 de nuestra Constitución, Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I. Así pues, la obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores se basa en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, generados por el derecho natural a la vida. Dicha obligación de proveer alimentos a los hijos menores es producto de ser padre o madre y se origina desde el momento en que nace el hijo, con independencia de las circunstancias de su nacimiento. *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 533-534 (2000); *Chévere v. Levis II*, 152 DPR 492, 499 (2000). Cónsono con lo anterior, el Artículo 153 del Código Civil (31 LPRA sec. 601), entre otras cosas, dispone que el padre y la madre tienen el deber de alimentar, educar y tener en su compañía a sus hijos no emancipados. Se define como alimentos todo lo “indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia…[y] la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.” Art. 142 del Código Civil (31 LPRA sec. 561).

De lo anterior se desprende que la obligación del sustento de los hijos menores recae en ambos padres. Art. 153 del Código Civil, *supra*. Sin embargo, al romperse el vínculo matrimonial, el pago de la pensión alimentaria se reparte entre los padres en proporción a su caudal respectivo. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*; *Figueroa v. Rivera*, 149 DPR 572 (1999). Por tanto, la cuantía de la obligación de proveer alimentos depende de los recursos del alimentante y las necesidades del alimentista. Recordemos que la finalidad de las pensiones alimentarias es asegurar el bienestar del alimentista y no el castigo o la penalización del alimentante. Art. 146 del Código Civil (31 LPRA sec. 565); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*.

De otra parte, el Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico, supra, dispone que "[l]a cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo". La consideración de la proporción entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante en la determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio de los tribunales. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983). Como consecuencia de este requisito de proporcionalidad, la cuantía de los alimentos será aumentada o reducida en la medida en que aumenten o disminuyan ambos factores. La determinación de la posibilidad económica del alimentante se hará tomando en consideración los medios de que disponga, luego de atender su propio sostenimiento. *Guadalupe Viera v. Morell, supra*, págs. 14-15.

Cónsono con este principio, y como parte del esquema dirigido a uniformar la norma de proporcionalidad al fijarse una pensión alimentaria para los hijos menores de edad se aprobó la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, mejor conocida como

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (Ley para el Sustento de Menores), 8 LPRA sec. 501 *et seq*., que consagra la política pública del Estado de crear un procedimiento expedito que permita procurar de los padres, o personas legalmente responsables, su contribución a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de la pensión alimentaria. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*; *McConnell Jiménez v. Palau Grajales*, 161 DPR 734, 745 (2004). Véase además R. Ortega Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, Publicaciones JTS, 2000, págs. 557-558. Al amparo de esta ley, y como parte de la política pública existente en torno al asunto de los alimentos, se requiere que las pensiones alimentarias se adjudiquen conforme a las *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (Guías Mandatorias), aprobadas mediante el Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014.[6] El Art. 19 de la Ley para el Sustento de Menores, *supra,* estableció un mecanismo para el cálculo y fijación de las pensiones que toma las Guías Mandatorias como punto de partida. 8 LPRA sec. 518. Este proceso hace compulsorio el descubrimiento de prueba sobre la situación económica tanto del alimentante como del alimentista, así como la presentación de una copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos si se solicita por cualquiera de las partes. Art. 16 de la Ley de Sustento de Menores (8 LPRA sec. 515); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*.

Ahora bien, la citada ley y las Guías Mandatorias **se activan solamente** "cuando el obligado a alimentar se negare a aceptar o esté en duda su capacidad económica". *Chévere v. Levis I, supra*, pág. 544.

---

[6] Este Reglamento derogó el Reglamento Núm. 7135 de 23 mayo de 2006, que establecían anteriormente las guías para fijar pensiones alimentarias al amparo de la Ley de Sustento de Menores (8 LPRA sec. 501 *et seq.*).

Véase también el Art. 16 de la Ley de Sustento de Menores, *supra*. Por el contrario, cuando el alimentante fomenta la política pública del estado de la "paternidad voluntaria" **y acepta su capacidad económica, como excepción no se hace necesaria la divulgación de ingresos y se hace innecesario el descubrimiento de prueba establecido por ley**. Íd.; R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Ed. Programa de Educación Jurídica Continua Universidad Interamericana, 2002, Vol. II, pág. 1501. Dicho de otro modo, se ha reconocido que esta legislación va destinada a aquellas personas que tienen la obligación de alimentar y que, por alguna razón, se niegan a cumplir con su responsabilidad. Es precisamente la negativa de aceptar voluntariamente la capacidad económica lo que activa el uso de los mecanismos dispuestos por la ley para descubrir la información relacionada a los ingresos y poder determinar así la capacidad económica del alimentante.

En el caso de aceptación de capacidad económica, un alimentante queda exento del requisito de someter información sobre sus ingresos, quedando pendiente de resolver **solamente las necesidades razonables del alimentista** para así fijar la pensión alimentaria del mismo. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*. Por tanto, luego de que el padre alimentante acepta capacidad económica, sólo resta que **el tribunal determine la suma justa y razonable** por concepto de pensión alimentaria para los menores, lo cual se hará a la luz de la evidencia presentada por los menores con relación a sus necesidades y a la situación económica de la madre. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*; *Ferrer García v. González*, 162 DPR 172, 178 (2004); *Chévere v. Levis I, supra,* pág. 546.

De otra parte, en *Chévere v. Levis II,* 152 DPR 492 (2000), se establecieron los criterios que debe considerar un tribunal para

imponer una pensión alimentaria, cuando el llamado a alimentar acepta capacidad para pagar la cantidad que se le imponga y, por lo tanto, no tiene la obligación de descubrir sus fuentes de ingresos para que se pueda determinar su capacidad económica. Se resolvió que un tribunal no está limitado a considerar únicamente evidencia sobre gastos e ingresos, ya fuere testifical o documental. Puede utilizar, además, evidencia circunstancial que le permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que éste tiene derecho a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o madre. Íd. El estilo de vida es todo lo que concierne a obligaciones legítimas preexistentes o bienes adquiridos que no cualifican como gastos necesarios y que el nivel socio económico le permite a la persona incurrir o adquirir. *Ferrer García v. González*, *supra*, pág. 180. No sólo debe el tribunal considerar el estilo de vida al que estén acostumbrados los hijos, sino también aquél que el alimentante puede ofrecerles. S. Torres Peralta, *Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico,* Publicaciones STP, San Juan, 2007, sec. 11.14; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*.

Sobre el particular, la tratadista Torres Peralta nos ilustra sobre las normas creadas por la jurisprudencia interpretativa sobre la alegación de capacidad económica por parte de un alimentante, y expresa, a tales fines, lo siguiente:

> *Chévere v. Levis I y II* resuelven que un alimentante pudiente que acepta capacidad económica para pagar una pensión alimentaria adecuada a sus hijos alimentistas no tiene que divulgar sus ingresos ni su capital, pero que se permite investigar su estilo de vida como criterio pertinente a la determinación de la cuantía de la pensión a serle pagada a sus hijos alimentistas reclamantes. *Ferrer García* elimina la investigación sobre el estilo de vida cuando el alimentante pudiente admite capacidad económica para pagar una pensión alimentaria adecuada a su hijo alimentista.
>
> […]
>
> Cabe aclarar que nada cambia cuando se trata de controversias alimentarias en las que el padre alimentante controvierte su capacidad económica para el pago de una pensión adecuada para su hijo alimentista; o cuando la capacidad económica del

> alimentante está en duda. Es decir, el caso de Igorcito no exime de divulgación de capacidad económica a alimentantes que opten festinadamente por admitir capacidad económica que no tienen, o para evadir tener que divulgar capacidad económica, o tratar de limitar prueba de las necesidades del niño. Recuérdese que en *Chévere v. Levis y Ferrer v. González* los padres de los alimentantes eran millonarios y los alimentistas eran hijos no matrimoniales. Torres Peralta, *op. cit.*, sec. 11.01.

Por otro lado, el Profesor Serrano Geyls señala que el caso *Chévere v. Levis I, supra,* es una **excepción** al Art. 16 de la Ley de Sustento de Menores*, supra*, y no puede utilizarse en cualquier tipo de alimentante. Expresa que:

> El caso es claro en cuanto a las circunstancias particulares y específicas que permitieron la determinación del Tribunal Supremo. No había duda alguna en cuanto a que el alimentante tenía la suficiencia económica y el deseo de pagar la pensión alimentaria a ser impuesta por el tribunal. El historial anterior del alimentante y la alta cuantía en los pagos mensuales efectuados voluntariamente por éste, resultaron factores determinantes en el caso que hacen del mismo uno excepcional.
>
> Los tribunales de instancia y oficiales examinadores tienen el deber de estar muy atentos al posible relajamiento de esta excepción. Deben evitar que la misma resulte en un abuso del derecho a ser usada por litigantes inescrupulosos que pretendan dilatar los procedimientos sobre pensiones alimentarias y entorpecer el fin de la Ley que es proteger el derecho a la vida y bienestar de los menores. Serrano Geyls, *op. cit.*, págs. 1502-1503.

Cabe destacar que la aceptación de capacidad económica debe hacerse antes del descubrimiento de prueba, y no después, pues es dicha alegación la que le releva de descubrir sus finanzas personales. Si, por el contrario, el alimentante niega aceptar la capacidad económica, entonces procede llevar a cabo el descubrimiento según la Ley de Sustento de Menores, *supra*, y las Guías Mandatorias.

Ahora bien, en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, se presentó un asunto parecido al caso que tenemos ante nuestra consideración. Debido a que no es posible establecer la proporcionalidad de la aportación de los padres a una pensión alimentaria cuando únicamente se conoce la información de los ingresos de uno solo de los progenitores en las instancias en que el otro acepta capacidad económica, el Tribunal Supremo claramente

pautó que, en esas circunstancias, el padre no custodio **será responsable del 100% de los gastos razonables del alimentista**. Véase además el comentario de la profesora Glenda Labadie Jackson en su *Análisis del Término 2012-2013 Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 83 Rev. Jur. U.P.R. 679, 692-694 (2014). Ante la ausencia de la información de los ingresos y medios de fortuna no son de aplicación las Guías Mandatorias para fijar las pensiones alimentarias. Al respecto, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

> [R]resolvemos que, en casos en que el alimentante acepta capacidad económica, procede entonces que el alimentante pague el 100% de los gastos razonables de los menores. De querer este que se le imponga pagar solo una proporción de los mismos bajo el fundamento de que la persona custodia también debe realizar una aportación, por imperativos de justicia y de principios matemáticos básicos, deberá divulgar sus ingresos a fin de utilizar las Guías y poder adjudicar la participación correspondiente a la madre y al padre. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 571.[7]

IV

Como bien puede observarse de la decisión de *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, si el alimentante interesar que la madre custodia contribuya a los gastos del hijo menor alimentista, el primero debe divulgar sus ingresos. Somos conscientes de que en el caso de *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, el foro primario contaba con la información económica de la madre pero no con la del padre por éste haber aceptado capacidad económica, lo cual lo distingue un tanto del caso ante nosotros. Sin embargo el foro recurrido cuenta con una Planilla de Información Personal Económica de donde surgen los gastos y necesidades de la hija menor y además en ocasión anterior se imputó un ingreso a la madre para determinar su aportación a la pensión alimentaria básica de la menor.

Es menester recordar que al día de hoy el caso de *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, continúa siendo precedente

---

[7] Citas omitidas.

obligatorio[8], por lo que **corresponde al alimentante divulgar su información económica cuando interesa que la madre custodia aporte a los gastos y necesidades del menor alimentista. No es al contrario.** Ante ello, no vemos razón para intervenir con el dictamen impugnado mediante el cual se le denegó al alimentante indagar sobre la situación económica de la madre de su hija. El peticionario aceptó tener capacidad económica para asumir los gastos de su hija. De esta manera evitó que se descubrieran sus ingresos o bienes de fortuna. Nada tienen que ver los ingresos o los medios de fortuna de la madre con la razonabilidad de los gastos de la hija menor habida entre las partes. Sobre la razonabilidad de los gastos el peticionario pudo haber realizado descubrimiento de prueba, lo cual desconocemos si así lo hizo. Ante la aceptación de capacidad económica no son de aplicación las Guías Mandatorias para fijar la pensión alimentaria en este caso. Como bien indicó la recurrida en su moción en oposición a la solicitud de reconsideración ante el foro primario, en la vista ante el EPA corresponderá a la madre evidenciar los gastos y necesidades de la menor y el tribunal, en su sana discreción, decidirá su razonabilidad luego de darle la oportunidad al padre de contrainterrogar la prueba que a esos efectos se presente.

V

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la moción en auxilio de jurisdicción así como la expedición del auto.

Debido a que el presente caso tiene una vista ante el EPA señalada para este próximo 27 de agosto de 2015, se ordena a nuestra Secretaría que adelante la notificación de esta resolución inmediatamente por fax, teléfono o correo electrónico y la notifique posteriormente por la vía ordinaria.

---

[8] Reiteramos que, a pesar de la aprobación de las nuevas Guías Mandatorias en torno al cómputo de pensiones alimentarias bajo las disposiciones de la Ley de Sustento de Menores, *supra*, tales disposiciones no son aplicables al presente caso por tratarse de un caso en el que el alimentante ha aceptado tener capacidad económica para sufragar los gastos razonables de la menor.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones